



Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur

Neuquén, de Agosto de 2016.-

Sr. Presidente

Legislatura del Neuquén

Cr.. Rolando Figueroa

Su Despacho

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted y por su intermedio a los demás miembros de la Cámara a efectos de solicitar el tratamiento del siguiente proyecto de Ley.-

Sin más, lo saludo atentamente.



*Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 73 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén -EPCAPP- (Decreto-Ley 1853/58, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73: Por maternidad, alimentación y cuidado del hijo, el personal femenino gozará en todos los casos, previa presentación del correspondiente certificado médico, de una licencia remunerada de doscientos diez (210) días, divididos en dos (2) períodos, uno anterior no menor a treinta (30) días y otro posterior no inferior a ciento ochenta (180) días de la fecha probable de parto.

En caso de nacimiento pretérmino, esta licencia podrá ampliarse a ciento ochenta (180) días corridos una vez otorgada el alta hospitalaria fundamentados en la necesidad de cuidados y controles especiales. Entiéndase por pretérmino a los efectos de esta Ley, a los recién nacidos cuya edad gestacional sea menor a treinta y siete (37) semanas. En los casos que la edad gestacional sea inferior a treinta y dos (32) semanas esta licencia se extenderá a doscientos diez (210) días de otorgada el alta hospitalaria.

En caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según clasificación realizada por el Ministerio de Salud de la Nación, las cuales afectan la supervivencia y la calidad de vida del recién nacido y requieran por tanto un mayor cuidado y atención, y tratamiento médico o quirúrgico según el caso, esta licencia podrá ampliarse a un total de doscientos diez (210) días a la fecha probable de parto. Entiéndase por malformaciones mayores a los efectos de la presente Ley, las siguientes:



*Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur*

- *Neurológicas: espina bífida/mielomeningocele, hidrocefalia.*
- *Cardiológicas: Tetralogía de Fallot, canal atrioventricular completo, atresia pulmonar, atresia tricúspidea, coartación de aorta, ventrículo único, síndrome de hipoplasia de corazón izquierdo, trasposición de grandes vasos, tronco arterioso.*
- *Trisomía 13 y trisomía 18: son de alta mortalidad neonatal, pero alrededor de un veinte/treinta por ciento (20/30%) de los niños sobreviven unos pocos años.*
- ***Trisomía 21 (Síndrome de Down)***
- *Otras: gastrosquisis, atresia intestinal, extrofia vesical, hernia diafragmática, hidronefrosis, hidrops fetal.*

En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad se ampliará a un total de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la fecha probable de parto.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 75 del EPCAPP (Decreto-Ley 1853, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 75 *Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:*

a) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que la certificación del médico oficial establezca un intervalo menor de lactancia.

b) O disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.

c) O disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.



*Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur*

En caso de nacimientos múltiples se ampliará el beneficio otorgado en una (1) hora más.

El mencionado derecho tendrá vigencia por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, una vez finalizadas las licencias previstas en los arts. 73. En caso de matrimonios y/o uniones convivenciales compuestas por dos mujeres y/o dos hombres solo uno de los agentes tendrá derecho a usar de esta licencia.

En los casos de adopción de lactantes, la extensión y duración de este derecho se determinará conforme la certificación médica correspondiente.

Artículo 3°: Modifícase el inciso c) del artículo 78 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén —EPCAPP— (Decreto Ley 1853/58 ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78...Por nacimiento...De hijos o hijas de un matrimonio y/o uniones convivenciales heterosexuales el agente varón: treinta (30) días corridos posteriores al nacimiento del hijo/s o hija/s. En el caso de un matrimonio y/o uniones convivenciales compuestas por dos (2) mujeres, la que no dio a luz: diez (30) días corridos posteriores al nacimiento del hijo/s o hija/s. En el caso de un matrimonio y/o uniones convivenciales compuestas por dos (2) hombres, ambos padres podrán gozar de treinta (30) días corridos posteriores al nacimiento del hijo/s o hija/s. En el caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según los parámetros establecidos en el artículo 73 de la presente Ley, se otorgará a ambos padres una licencia especial remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos, posteriores al nacimiento del hijo/a.

Por adopción En casos de adopción el o la agente al que se le ha otorgado la resolución judicial de guarda con fines de adopción de una niña, un niño o grupo de hermanitas/os, tiene derecho a una licencia remunerada de noventa (90) días hábiles. El conyuge y/o conviviente al cual no se le haya otorgado la resolución judicial de guarda



*Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur*

con fines de adopción prevista en este artículo gozará de una licencia remunerada de treinta (30) días corridos.

Periodo de vinculación en el proceso de adopción: En los casos de adopción se contemplarán también los días que el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Adopción estime necesarios para llevar a cabo con éxito el periodo de vinculación. En todos los casos el Registro Único de Adopción o autoridad competente cuando se trate de otros distritos del país, entregará constancia del día y horarios que el o la agente realizó la vinculación para ser presentada en su trabajo como justificación del uso de los días de licencia correspondientes al período de vinculación.”

Artículo 4°: Modificase el inciso c) del artículo 78 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén —EPCAPP— (Decreto Ley 1853/58 ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78:... Por fallecimiento: Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado cinco (5) días. Cuando la madre que hubiere dado a luz, fallece en el parto o dentro de los treinta (30) días posteriores al mismo, a su cónyuge y/o conviviente se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos partir del deceso”.

Artículo 5°: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a los municipios de toda la Provincia y a los organismos del Estado no comprendidos en los alcances de esta Ley, a sancionar normas del mismo tenor a la presente.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo readecuar las licencia por maternidad y paternidad actualmente vigentes para todos los empleados públicos de la Provincia de Neuquén. En idéntico sentido persigue extender el goce de esta licencia a las familias homoparentales, incorporando los standars mínimos reconocidos en los Tratados internacionales de Derechos Humanos como así también las expresiones utilizadas en Código Civil y Comercial Argentino.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece en el artículo 18, incisos 1, 2 y 3, que el Estado debe garantizar “el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”. Se afirma que los Estados prestarán asistencia a los padres y representantes legales, para el desempeño de sus funciones en relación con la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado. Además “adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer explicita que los derechos de las trabajadoras deben ser protegidos ante potenciales discriminaciones originadas por la maternidad: los Estados deben prohibir y sancionar todo tipo de prácticas discriminatorias e implementar licencias pagas, prestación de servicios de cuidado y otras medidas que permitan combinar las responsabilidades laborales y familiares de los padres. La Convención señala que hombres y mujeres deben compartir las responsabilidades domésticas y de crianza (artículo 11, inciso 2). A su vez en su art. 5° establece textualmente que: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas aprobadas para: a) modificar los patrones socio-culturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los*



*Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur*

sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, b) Garantizar (...) el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se establece, en el artículo 10, que los Estados deben brindar protección y asistencia a las familias para el cuidado y educación de los hijos. El Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce implícitamente la responsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidado, para garantizar que cualquiera sea el tipo de empleo, se integren al mercado en condiciones de igualdad con aquellos que no tienen esas responsabilidades.

La Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 23), señala que corresponde al Congreso dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño/a y de la persona gestante. Asimismo, la Constitución de la Provincia del Neuquén reconoce y garantiza la igualdad ante la ley, estableciendo que se debe promover la igualdad real de oportunidades y de trato para todas las personas, en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos.

Actualmente en la mayoría de la normativa vigente en lo vinculado a licencias laborales la regulación del cuidado de los hijos menores se restringe a la protección de la madre trabajadora en el período de gestación, alumbramiento, posparto y lactancia, sin contemplar la crianza y las demandas de cuidado que tienen los niños en esta etapa. Además prescinde o minimiza la responsabilidad de los varones frente a sus hijos pequeños.

Así, la normativa tiene fuertes sesgos de género y las medidas que se adoptan no necesariamente consideran las necesidades de los receptores del cuidado.



Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur

La reciente unificación del Código Civil y Comercial Argentino, significo un claro avance en lo que respecta a las cuestiones relativas a derecho de familia, reconociendo las técnicas de reproducción humana medicamente asistidas, como una de las fuentes de la filiación, la conformación de las uniones convivenciales y hasta incluso reconociendo derechos al progenitor afin.

Hoy por hoy no existe la patria potestad tal y como la conociamos sino que la propia terminología del Código Civil ha variado a responsabilidad paraternal, lo mismo sucede con la tenencia, dado que el término ha variado a cuidado personal de los hijos.

En tal sentido este proyecto busca elevar la licencia por maternidad de ciento veinte (120) a doscientos diez (210) días, uno anterior no menor a treinta (30) días y otro posterior no inferior a ciento ochenta (180) días de la fecha probable de parto, los cuales no resultan acumulables.

Asimismo se incrementan las licencias para casos de nacimientos pretermino y con malformaciones geneticas.

También perseguimos acrecentar las licencias por paternidad que actualmente rigen para los empleados públicos de la Provincia, de diez (10) a treinta (30) días corridos, en el entendimiento que resulta imperiosamente necesario revalorizar la figura paterna en los cuidados esenciales del niño, máxime en sus primeros días de vida. De la misma forma se persigue garantizar los derechos vigentes para las parejas homosexuales, igualando el período de licencia para ambos padres.

Reforzar estos lazos, no solo se reduce a un mero beneficio o el otorgamiento de una licencia para el agente, sino que a la vez jerarquiza la protección de los derechos del niño.

Como antecedente podemos mencionar que en la vecina Provincia de Rio Negro en fecha 10 de diciembre de 2014 se sancionó la ley N° 5028, que fija el régimen de licencia por paternidad para todos los empleados públicos provinciales, disponiendo una licencia de



Legislatura de la Provincia de Neuquén
Bloque de diputados - Movimiento Libres del Sur

quince (15) días corridos contados a partir del Nacimiento, incluyendo dentro de su articulado a las parejas del mismo sexo.

Asimismo en el mes de Julio de 2015 la Mesa por la Igualdad Neuquén Asociación Civil presento un proyecto de ley dirigido a lograr este reconocimiento.

A su vez se reconoce una licencia especial para el conyugue y/o conviviente, de la mujer que fallezca durante el parto o durante los treinta días posteriores al mismo.

Por los motivos expuestos y en el convencimiento que resulta imperiosamente necesario actualizar la normativa vigente en materia de derecho de familia, solicitamos a los Sres. Diputados nos acompañen con la sanción del presente proyecto de ley.